



**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**CONCEPTO 147775 DE 2019**

**(octubre 3)**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Acta de grado con anotación sobre discapacidad

Cordial saludo,

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Objeto.

“Buenas tardes, tengo la consulta acerca de los estudiantes con discapacidad que cursan grado once, ya que se encuentran a pocos meses de egresar de la institución, mi pregunta radica en que si es legal o no incluir una anotación en el acta de grado con relación a que el estudiante se gradúa bajo parámetros de ajustes razonables o presenta una discapacidad.” [Sic]

2. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

¿Puede hacerse alguna anotación en el acta de grado con relación a condiciones particulares del estudiante?

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco jurídico.

1. Constitución Política de Colombia de 1991

2. Decreto Nacional 1075 de 2015: “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”

4. Análisis.

Bajo el Capítulo “Educación básica y media”, el Decreto 1075 de 2015, único reglamentario del sector educativo (DURSE), señala:

“Artículo 2.3.3.3.5.6. Acreditación de la calidad de bachiller. La calidad de bachiller se prueba con el acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa” (Subrayado propio)

Y dispone:

“Artículo 2.3.3.3.5.7. Acta de graduación. Al término del año escolar correspondiente a la finalización del ciclo de educación media vocacional, la institución educativa extenderá un Acta de Graduación que suscribirán el Director y Secretario respectivos, la cual deberá contener los siguientes datos:

1. Fecha y número del Acta de Graduación;
2. Institución que otorga el título y autorización que posee para expedirlo;
3. Nombres y apellidos de las personas que terminaron satisfactoriamente sus estudios y reciben el título;
4. Número del documento de identidad de los graduandos, y
5. Título otorgado, con la denominación que le corresponda de acuerdo con el artículo 2.3.3.3.5.4 de este Decreto” (Subrayado propio)

Se evidencia de lo anterior, que tanto el diploma como el acta de graduación tienen como fin exclusivo acreditar la calidad de bachiller, debiendo quedar consignado en este último documento, los datos señalados en la norma. En opinión de esta Oficina, cualquier observación ulterior acerca de las condiciones personales del estudiante, pueden ser discriminatorias y vulnerar derechos fundamentales.

En el caso particular de las personas con discapacidad, en Sentencia C-478 de 2003, la Corte Constitucional al hacer el análisis de las expresiones utilizadas en el Código

Civil con relación a las personas con discapacidad pero que atienden a la consulta realizada, expresó:

“En efecto, en lo que concierne al principio de igualdad, las personas que padezcan alguna variedad de discapacidad gozan, sin discriminación alguna, de los mismos derechos y garantías que los demás colombianos. La Constitución, en su artículo 13, dispone además una protección reforzada a favor de los discapacitados en el sentido de que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr condiciones de igualdad real y efectiva para estas personas. En su artículo 47 se le estableció como obligación al Estado adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos; y los artículos 54 y 68 constitucionales apuntan a que el Estado le garantice a este grupo de personas acceso al trabajo y a la educación.

De tal suerte, que de conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas” (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que bajo la Constitución Política no se acepta ningún tipo de discriminación, estando el Estado en el deber de evitar las medidas administrativas y legales que lesionen la igualdad de trato.

5. Respuesta.

¿Puede hacerse alguna anotación en el acta de grado con relación a condiciones particulares del estudiante?

De acuerdo con el Decreto 1075 de 2015, el diploma y el acta de graduación tienen como fin exclusivo acreditar la calidad de bachiller. Según el artículo 2.3.3.3.5.7. del DURSE, el acta de grado deberá contener: (i) Fecha y número del Acta de Graduación; (ii) Institución que otorga el título y autorización que posee para expedirlo; (iii) Nombres y apellidos de las personas que terminaron satisfactoriamente sus estudios y reciben

el título; (iv) Número del documento de identidad de los graduandos, y, (v) Título otorgado, con la denominación que le corresponda de acuerdo con el artículo 2.3.3.3.5.4 de este Decreto.

En consideración de esta oficina, cualquier observación ulterior acerca de las condiciones personales del estudiante, pueden ser discriminatorias y vulnerar derechos fundamentales.

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***